



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACIÓN: 08001315300520200007100

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: LILIANA ROZO PINZON

DEMANDADO: La sociedad FARID CHAR & CIA SC Y/O

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha abril 12 de 2021.

Como razones expone

Tal y como se anunció el auto impugnado corresponde al de fecha 12 de abril de 2021, mediante el cual el Juzgado resolvió: “Ordenar al apoderado de la parte demandante que realice la notificación de los demandados en debida forma, conforme a las razones anotadas.” Pues bien, las razones que aparecen anotadas en la parte motiva de la providencia, son las siguientes: “Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que no se aporta constancia de acuse de recibo del mensaje enviado a los demandados en sus correos, lo cual se hace necesario para tener por notificado a dichos demandados, pero además de lo anterior se debe destacar que en el caso de la señora Gladys Beatriz Yidi su notificación, en el acápite de notificaciones en el escrito de demanda no aparece correo electrónico donde deba hacerse la notificación de dicha señora, por lo tanto su notificación no es de recibo en el correo electrónico que se le envió notificación. Por otra parte, se debe destacar que los señores FARID CHAR YIDI MAURICIO CHAR YIDI MARIZEL CHAR YIDI ALFREDO CHAR YIDI, recibirían notificaciones en la dirección carrera 54 No. 59-87 y se hace 2 énfasis que el correo electrónico es de la Sociedad y no de ellos como persona natural, por lo tanto, la notificación de estos demandados debió intentarse en la dirección física que se señaló.” Claramente, en la parte motiva del auto censurado, reconoce la señora Jueza que, en efecto, el suscrito apoderado de la parte demandante (i) envió a los demandados a los correos electrónicos reportados en la demanda la notificación del auto admisorio de la demanda, así como indica (ii) que en el caso de la señora Gladys Beatriz Yidi “en el escrito de la demanda no aparece correo electrónico donde deba hacerse la notificación a dicha señora”. Y sobre las anteriores premisas concluye la señora Juez que el suscrito apoderado de la parte demandante debe realizar nuevamente “la notificación de los demandados”. Esto es que la notificación que, por vía electrónica se hizo, el 25 de septiembre de 2020 carece de valor, decisión que, como demostraremos, (i) no se soporta en el expediente y (ii) no se justifica con base en las normas jurídicas aplicables. Sin perjuicio de esto, el juzgado reconoce que recibió el mismo mail del 25 de septiembre de 2020, el cual, así como a los demandados, fue enviado al Juzgado, en forma coetánea. 2.- Como ya se anunció la parte que represento no se encuentra de acuerdo con la decisión y argumentos expuestos en el auto censurado, por las siguientes razones: 2.1.- Tal y como aparece acreditado en el expediente, con el correspondiente certificado de existencia y representación legal de FARID CHAR & CIA SC, es sencillo y fácil concluir: 2.1.1.- Que FARID CHAR & CIA SC tiene, ante el registro mercantil, reportado el e-mail milciades04@hotmail.com, como aquel en el cual recibe notificaciones judiciales. 2.1.2.- Que son socios de FARID CHAR & CIA SC los señores y señoras GLADYS BEATRIZ YIDI, MAURICIO FARID CHAR YIDI, MARICEL CHAR YIDI y FARID CHAR YIDI. 2.1.3.- Que son socios gestores (administradores y representantes legales) de FARID CHAR & CIA SC los señores ALFREDO CHAR YIDI y GLADYS BEATRIZ YIDI. 2.1.4.- Que FARID CHAR & CIA SC tiene como dirección física para recibir notificaciones judiciales la carrera 54 No. 59-87 de Barranquilla. 2.1.5.- Que, por todo lo anterior, tanto los socios de FARID CHAR & CIA SC, y así mismo FARID CHAR & CIA SC pueden y podían recibir válidamente notificaciones tanto en el e-mail milciades04@hotmail.com, como en la carrera 54 No. 59-87 de Barranquilla. 2.2.- Precisamente por las razones expuestas, en la demanda, acápite de notificaciones, se expresó que tanto FARID CHAR & CIA SC, como los demandados personas naturales, podían ser notificados en el e-mail milciades04@hotmail.com, así como en el e-mail alfredochar@hotmail.com. De esta forma se indicó en el acápite correspondiente: “X.- NOTIFICACIONES -La parte demandante, a través de su representante legal, recibirá notificaciones en la carrera 53 No. 132-109, Barrio Villa Campestre, Puerto Colombia. -El suscrito en la carrera 58 No. 81-110, apartamento 1002 de Barranquilla. Igualmente en mi mail: jhonnymercado08@hotmail.com -La parte demandada señores Farid, Mauricio, Marizel, Alfredo Char Yidi y Gladys Beatriz Yidi, recibirán notificación en la siguiente dirección: carrera 54 No. 59-87

1



de la ciudad de Barranquilla. Y dada la condición que tienen los demandados como socios de FARID CHAR & CIA SC, dado que desconozco el mail personal de cada uno, pido se le envíe al de la sociedad de la que hacen parte: milciades04@hotmail.com y a alfredochar@hotmail.com -La sociedad Farid Char & Cía. S.C, recibirá notificaciones en la carrera 54 No. 59-87 de la ciudad de Barranquilla. Su correo electrónico para notificaciones es milciades04@hotmail.com”4 Agregase, también, que con relación al señor ALFREDO CHAR YIDI, demandado, también se indicó que dicho señor recibe notificaciones judiciales, en el e-mail alfredochar@hotmail.com, correo electrónico que incluso el mismo señor reportó al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, como aquel en el que recibe notificaciones judiciales, para lo cual basta observar y revisar el texto del documento que corresponde al radicado 2020-0074-00, remitido a su señoría, insertado en Tyba (de allí que lo conocemos) y que nunca fue remitido al suscrito vía electrónica por dicho demandado o por su apoderado judicial. No hay duda, entonces, que el suscrito SI INDICÓ EN LA DEMANDA el correo electrónico en el que todos los demandados podían recibir las notificaciones.

2.3.- Agregase que obra también en el expediente, como anexo a la demanda referenciada, copia de la demanda de apertura de la sucesión del señor FARID CHAR ABDALA (QEPD) presentada por los señores MARICEL, ALFREDO, MAURICIO y FARID CHAR YIDI. Y obra en dicha demanda de sucesión que, por expresa manifestación de tales accionantes, los señores CHAR YIDI expresaron en forma clara y enfática que reciben notificaciones judiciales y electrónicas en el e-mail alfredochar@hotmail.com. En síntesis: - FARID CHAR & CIA SC recibe notificaciones en el e-mail milciades04@hotmail.com. Y a esta dirección electrónica fue remitido – como lo sabe el propio juzgado a quien el mismo mail se le envió y lo recibió- la demanda, el escrito de subsanación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda. Quedando, por ello, debidamente notificada tal persona. -MARICEL CHAR YIDI, FARID CHAR YIDI, ALFREDO CHAR YIDI, MAURICIO CHAR YIDI, así como Gladys Beatriz Yidi, como se indicó en la demanda, reciben notificaciones en los e-mails milciades04@hotmail.com y alfredochar@hotmail.com. Y a estas direcciones electrónicas les fue remitido – como lo sabe el propio juzgado a quien el mismo mail se le envió y lo recibió- la demanda, el escrito de subsanación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda. Quedando, por ello, debidamente notificados tales personas.

5 3.- El Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 8, aplicable al presente asunto, prescribe lo siguiente: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también PODRÁN efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (Negrillas, mayúsculas y subrayas propias) Es decir, que a la luz del artículo 8 transcrito, la notificación personal del auto admisorio de la demanda: a.- Se surte con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica reportada como del demandado. b.- En los eventos en los cuales el demandante hubiere indicado una dirección electrónica y un lugar físico para notificar al demandado, puede dicho demandante lograr válidamente la notificación personal del auto con 6 el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica reportada como aquella en que el demandado o demandados reciben notificaciones. c.- No se indica, en el mencionado Decreto, exigencia alguna al interesado en la notificación, en este caso el demandante, consistente en que para probar que hizo dicha notificación y/o remitió el mensaje de datos debe aportarle al Juzgado “constancia de acuse de recibo del mensaje enviado a los demandados en sus correos”. Y de hecho no tendría razón alguna tal exigencia, habida cuenta que entonces el perfeccionamiento de la notificación quedaría condicionada a un acto potestativo del demandado. De hecho, sobre este tópico la Honorable Corte de Justicia, sala de casación civil, ya se ha pronunciado, descartando que deba el interesado en la notificación probar ante el Juez la remisión del mensaje de datos con única y exclusivamente la “constancia de acuse de recibo del mensaje enviado a los demandados en sus correos”. En sentencia del pasado tres de junio de 2020, expediente 11001-02-03- 000-2020-01025-00, con ponencia de Aroldo Quiroz, el citado Tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria, especialidad civil, manifestó: “Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 37-21 Edificio suramericana
Piso 8° Oficina 801

Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento. Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319.7 6. Precisamente, en desarrollo de los principios de buena fe y lealtad procesal con la parte contraria así como con la administración de justicia, al alcance del receptor de un mensaje de datos -como el correo electrónico remitido a la peticionaria-, está desvirtuar la presunción plasmada en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, en el canon 292 in fine de la misma obra y en cualquier otro elemento de prueba, lo cual puede intentar aportando la imagen de su bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico, en tanto que en ella se revela la fecha y hora en la cual ingresan dichas comunicaciones, imagen que como documento representativo que es reviste importancia preponderante con el propósito aludido, a más de que no implica mayor desgaste para quien afirma haber recibido un correo electrónico en fecha distinta a la que su contendiente asevera.” Fluye de lo expuesto por la misma Corte que no puede el juzgador considerar o concluir que la única manera de acreditarse haberse válidamente remitido un mensaje de datos, incluso una notificación personal del auto admisorio, es mediante el acuse de recibo del destinatario demandado, sino que en dicho campo existe libertad probatoria, dentro de cuyos medios de convicción pueden utilizarse tanto la afirmación que se haga por el demandante bajo juramento, los documentos, entre otras pruebas; debiendo el demandado, si considera que no fue válidamente notificado, proceder a así manifestarlo, solicitando la declaratoria de nulidad con base en la causal correspondiente. 4.- Tal y como aparece en el expediente, el suscrito remitió a las direcciones electrónicas milciades04@hotmail.com y alfredochar@hotmail.com el auto admisorio de la demanda, la demanda misma, escrito de subsanación, así como sus anexos correspondientes, incluso con copia al Juzgado ese mismo día 25 de septiembre de 2020. Tales mensajes de datos fueron recibidos en las direcciones citadas, incluso en la del propio Juzgado, que así lo reconoce, no solo en acuse de recibo, sino en la providencia objeto de censura. No queda duda entonces que la notificación que se le hizo a los demandados fue y es válida, se hizo en las direcciones electrónicas que tales accionados han incluso denunciado como donde reciben notificaciones, de allí que no pueda ser posible a esta altura del proceso, 8 estimar que dichas notificaciones no se han surtido, y menos cuando el suscrito y la parte que represento han dado cabal y plena aplicación a lo prescrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la propia voluntad de los demandados, remitiéndoles la notificación a los mails en que ellos han expresado reciben notificaciones. En todo caso dejamos expresada nuestra más alta preocupación por la nueva decisión del Despacho, la cual viene antecedida de otra con la cual pretendió remitir la demanda a un juzgado de familia, pese a que no había razones legales para ello, de allí que debimos impugnar tal providencia, la cual fue posteriormente revocada. Rogamos por ello, con nuestro más alto respeto, se tengan en cuenta que todos los actos que ejecuta mi mandante y el suscrito se hacen apegados a lo prescrito en la ley, y el acto de notificación no ha sido ajeno a ello.

3

Consideraciones

Por ser dos puntos sobre los cuales observo en los cuales el juzgado observo falenci en la notificación y de los cuales expresa su inconformidad el demandante, se hará el estudio de esto de manera individual.

El primero de ellos toca con el hecho de que se debió cumplir por el apoderado de la parte demandante con el requisito que impone el inciso segundo del artículo 8 que reza *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Sobre el cumplimiento de este requisito por parte del demandante, se observa que en el acapite de notificaciones de la demanda se limitó a decir con relación a las partes naturales:



"X.- NOTIFICACIONES -La parte demandante, a través de su representante legal, recibirá notificaciones en la carrera 53 No. 132-109, Barrio Villa Campestre, Puerto Colombia. -El suscrito en la carrera 58 No. 81-110, apartamento 1002 de Barranquilla. Igualmente en mi mail: jhonnymercado08@hotmail.com -La parte demandada señores Farid, Mauricio, Marizel, Alfredo Char Yidi y Gladys Beatriz Yidi, recibirán notificación en la siguiente dirección: carrera 54 No. 59-87 de la ciudad de Barranquilla. Y dada la condición que tienen los demandados como socios de FARID CHAR & CIA SC, dado que desconozco el mail personal de cada uno, pido se le envíe al de la sociedad de la que hacen parte: milciades04@hotmail.com y a alfredochar@hotmail.com -La sociedad Farid Char & Cía. S.C, recibirá notificaciones en la carrera 54 No. 59-87 de la ciudad de Barranquilla. Su correo electrónico para notificaciones es milciades04@hotmail.com"

Como puede verse, en ningún momento se cumplió con lo que señala la norma en cita en lo que respecta al suministro del correo electrónico de esas personas ya que en ningún momento indicó que el correo suministrado era el utilizado (subrayo por el juzgado) de las personas a notificar, como tampoco informo la forma como lo obtuvo. Que esta falencia es una realidad procesal existente en la demanda y en el momento que se realizó la notificación y se resolvió el auto que se recurre.

Es de recordar que de cara a la norma transcrita no basta con indicar simplemente el correo electrónico de los demandados, sino que la norma va más allá y exige que se hagan las especificaciones que señala el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Que sin estas especificaciones sobre dicho correo, el demandado no podía proceder la notificación de las personas naturales que fungen como parte de este proceso.

El demandante no puede pretender que el juzgado entre a suponer de las pruebas allegadas al proceso que estas son las evidencias que tuvo el demandante para tener que el correo que aportó es el personal que utilizan los demandados y que esa información la obtuvo de esos documentos, cuando debe ser el quien afirme estos hechos y no el juzgado porque es el quien debe hacerlo bajo la gravedad del juramento, luego aquí no valen las posiciones del juez sino que debe el demandante aportar dicha evidencia y hacer la manifestación, que es el correo personal que utiliza el demandado.

Que este juzgado no puede tener por bien notificado a los demandados, con tal falencia máxime que indicó un lugar de notificación físico primero y negó conocer el correo electrónico.

Por lo tanto lo sostenido por este juzgado en cuanto a la falta de cumplimiento de este requisito y tener que el correo electrónico al cual se envió la notificación de los señores Farid, Mauricio, Marizel Char Yidis y Gladys Yidis se mantiene y por ende no se podía realizar a dicho correo electrónico la notificación de estos demandados, hasta tanto no se cumpla con el inciso segundo plurimencionado.

Esta razón es suficiente para tener por indebidamente notificado tales demandados, sin embargo también se entra hacer el estudio del segundo punto de inconformidad del recurrente en cuanto a la exigencia de la prueba que diera constancia de haberse remitido el mensaje de datos, ya que el considera que es innecesario y trae a colación la sentencia CSJSTC13993-2019.

Con respecto a estas manifestaciones se debe decir por el juzgado que en ningún momento la sentencia en cita exonera de que se pruebe que se envió mensaje de datos, lo que la sentencia hace alusión, es que no se puede exigir una prueba determinada, para probar dicho punto, dando la posibilidad de probarse con cualquier medio probatorio que corrobore el hecho.

Frente a los anteriores argumentos tampoco se revocará el auto recurrido.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 37-21 Edificio suramericana
Piso 8° Oficina 801
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. No revocar el auto de fecha abril 12 de 2021, por las razones anotadas.
2. No acceder a conceder el recurso subsidiario de apelación por no estar enlistado dicho auto como apelable, conforme al artículo 321 del CGP.
3. Se ordena que el demandante cumpla con la exigencia que señala el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para poder hacer dicha notificación a dicho correo electrónico. De no cumplirse lo anterior, deberá hacer la notificación en la dirección física anotada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

5

Por anotación en estado	N° 63
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>13 ABRIL-2021</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretaria	